

Recurso de Revisión: 02022/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02022/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

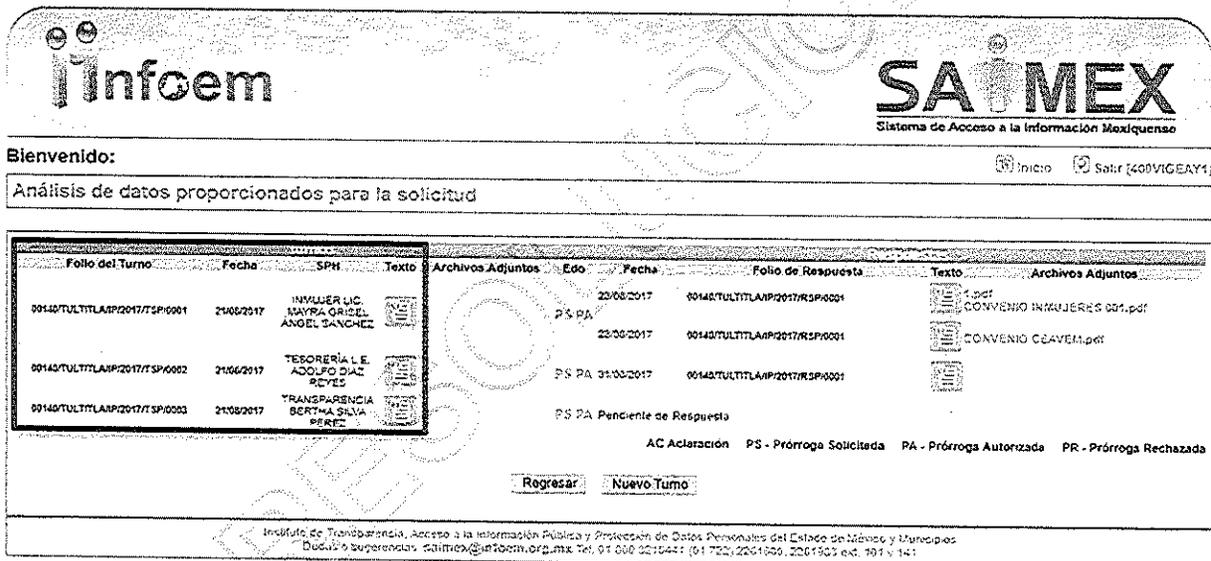
RESULTANDO

I. En fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00140/TULTITLA/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De acuerdo al primer informe de gobierno de la administración pública municipal 2016-2018 en el numeral 1.7.1 Convenio de Colaboración se firmo un convenio de colaboración entre el ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM) por tanto solicito: 1. El convenio de colaboración 2. La situación que guarda a la fecha el Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, horarios, ubicación, funciones y alcances de dicho modulo 3. Convenio de colaboración con el INMUJERES 4. Datos en forma detallada (facturas, erogaciones) acerca de los \$200,000.00 pesos utilizados en los 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres tultitlenses” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal y Dirección General del Instituto Municipal para la Protección de la Mujer, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the i1nfoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (400VIGEA4)' buttons. The main content area displays a table of requests and responses.

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00140/TULTITLAN/2017/SP/0001	21/08/2017		INVUJER LIC. MAYRA GRIZEL ANGEL SANCHEZ		PS PA	23/08/2017	00140/TULTITLAN/2017/RS/0001	1.pdf CONVENIO INVUJERES 001.pdf	
00140/TULTITLAN/2017/SP/0002	21/08/2017		TESORERIA L.E. ADOLFO DIAZ REYES		PS PA	31/08/2017	00140/TULTITLAN/2017/RS/0001	CONVENIO CEAVEM.pdf	
00140/TULTITLAN/2017/SP/0003	21/08/2017		TRANSPARENCIA BERTHA SILVA PEREZ		PS PA				

Below the table, there is a legend for the status 'PS PA' (Pendiente de Respuesta):

- AC Aclaración
- PS - Prórroga Solicitada
- PA - Prórroga Autorizada
- PR - Prórroga Rechazada

At the bottom of the interface, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno', and a footer with contact information for the Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"TULTITLAN, México a 21 de Agosto de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00140/TULTITLAN/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOLICITA LA PRORROGA CORRESPONDIENTE A EFECTO DE CONFORMAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD.

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ

Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Precisando que dicha prórroga no cumplió lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

V. Inconforme por la falta de respuesta, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02022/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Omisión del Sujeto Obligado" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

“El sujeto Obligado, trasgredió el derecho humano a la información, violando los tratados internacionales, los principios constitucionales que reconoce la Constitución Política de la Federación, la Constitución Estatal y el Bando municipal, violentando de esta forma mi esfera jurídica, es importante señalar que lo ha hecho de manera reiterada y sistemática hacia mi persona.” (sic)

VI. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VIII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir (00VIGEA1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Foto Solicitud: 00145/TULTITLAN/2017		
Foto Recurso de Revisión: 02022/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CONVENIO INMUJERES 001.pdf		15/09/2017
1.pdf		15/09/2017
RECURSO 2022.docx	CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 185 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE POR EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y LA TESORERÍA MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE: 1.-CONVENIO CEAVEM. 2.-SE ACABA DE ABRIR EN EL MES DE JULIO DE 2017 EN ZONA ORIENTE, SU HORARIO ES DE 09:00 A 18:00 HORAS, SE ATIENDE A MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 3.-CONVENIO INMUJERES. 4.-DESCONOCEMOS EL NOMBRE DEL PROGRAMA QUE MENCIONA." (SIC). "HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESA INFORMACIÓN ES COMPETENCIA DE INMUJER" (SIC).	15/09/2017
CONVENIO CEAVEM.pdf		15/09/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2022.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	21/09/2017

Advirtiendo de dicho Informe que, EL SUJETO OBLIGADO anexó los archivos CONVENIO INMUJERES 001.pdf, 1.pdf, RECURSO 2022.docx y CONVENIO CEAVEM.pdf, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del RECURRENTE el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

IX. En fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02022/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 02 de octubre de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

X. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por EL RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

De la interpretación al precepto legal inserto, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Es así que, el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión y por tanto **EL RECURRENTE** está en la total libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento, consecuentemente se tiene que dicho recurso se presentó oportunamente.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado, se advierte que el presente recurso de revisión es procedente, pues se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”
(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en: *“Omisión del Sujeto Obligado”*; ello, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió en tiempo y forma a la solicitud requerida, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de acceso a la información pública.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, el motivo de inconformidad planteado en el recurso; así como el Informe Justificado, el estudio de este asunto

tendrá por objeto analizar si **EL SUJETO OBLIGADO**, satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Atento a ello, primeramente es de señalar que de los motivos o razones de inconformidad el particular realizó manifestaciones son subjetivas, ya que refieren actos que no son posibles advertir en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones unilaterales realizadas por **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, empero improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas; ; atento a lo anterior, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, cabe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, sino por el contrario, en Informe Justificado remite información solicitada por el particular, por lo que, acepta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.

De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que este Órgano Garante consideró conveniente verificar la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de verificar el numeral 1.7.1 del Primer Informe de Gobierno que hace referencia el particular, en el link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/tultitlan.web> en el apartado de Informes anuales de actividades correspondiente a la fracción XXXIII, en el ejercicio 2016 se encuentra disponible el Primer Informe de Gobierno, tal como se advierte en las siguientes imágenes:

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indices/tultitlan.web

Deuda pública FRACCIÓN XXXI	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente FRACCIÓN XXXII A	Erogación de recursos por contratación de servicios de Impresión, difusión y publicidad FRACCIÓN XXXII B	Utilización de los Tiempos Oficiales FRACCIÓN XXXII C
Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal FRACCIÓN XXXIII	Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN XXXIV A	Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXXIV B	Resultado de dictaminación de los estados financieros FRACCIÓN XXXIV C
Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se no asignen recursos FRACCIÓN XXXV	Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones FRACCIÓN XXXV A	Informes anuales de actividades FRACCIÓN XXXV B	Estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades FRACCIÓN XXXV C
Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero FRACCIÓN XXXVI	Padrón de proveedores y contratistas FRACCIÓN XXXVI A	Convenios FRACCIÓN XXXVI B	Inventario de bienes muebles FRACCIÓN XXXVII A
Inventario de altas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN XXXVII B	Inventario de bajas practicadas a bienes muebles FRACCIÓN XXXVII C	Inventario de bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVII D	Inventario de altas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVII E
Inventario de bajas practicadas a bienes inmuebles FRACCIÓN XXXVII F	Inventario de bienes muebles e inmuebles donados FRACCIÓN XXXVII G	Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México FRACCIÓN XXXVIII A	Casos especiales emitidos por la COOHEM FRACCIÓN XXXVIII B

Martes 3 de octubre de 2017 AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN



Inicio Ingreso tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Informes anuales de actividades
FRACCIÓN XXXIII

Ejercicio	Registros	Descarga	Última actualización
2013	1	Descargar	27/02/2017 13:44
2014	1	Descargar	27/02/2017 13:42
2015	2	Descargar	27/02/2017 13:42
2016	2	Descargar	27/02/2017 13:46
Total	6	Descargar	Compartir

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 lunes 27 de febrero de 2017 13:46 horas
 HUGO ALBERTO MÉNDEZ GÓMEZ
 107

lunes 6 de octubre de 2017 AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN



Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Informes anuales de actividades

FRACCIÓN XXXIII
del 2016

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Ejercicio	Registros	Descarga
2013	1	<input type="checkbox"/>
2014	1	<input type="checkbox"/>
2015	2	<input checked="" type="checkbox"/>
2016	2	<input checked="" type="checkbox"/>

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
 lunes 27 de febrero de 2017 13:46 horas
 HUGO ALBERTO MÉNDEZ GÓMEZ
 107

001

Ejercicio : 2016
 Período que se informa : Anual
 Denominación de cada informe : FEDERAL
 Denominación del área responsable de su emisión : TULTITLÁN
 Fundamento legal : LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACION DE RECURSOS PARA ACCIONES DE MEJORAMIENTO DE EFICIENCIA Y DE INFRAESTRUCCTURA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES
 Periodicidad : TRIMESTRAL
 Fecha en que se presentó y/o entregó : 15/02/2016
 Archivo del documento del informe: [PRODDER 2016.pdf](#)
 Fecha de actualización : 2016-12-01 11:34:25.0
 Fecha de validación : 2017-09-27 17:17:09.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : 28005

002

Ejercicio : 2016
 Período que se informa : Anual
 Denominación de cada informe : INFORME DE GOBIERNO 2016
 Denominación del área responsable de su emisión : SECRETARIA TÉCNICA
 Fundamento legal : ART. 48 LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS
 Periodicidad : ANUAL
 Fecha en que se presentó y/o entregó : 02/12/2016
 Archivo del documento del informe: [PRIMER INFORME DE GOBIERNO 2016.pdf](#)
 Fecha de actualización : 2017-02-27 13:46:44.0
 Fecha de validación : 2017-05-15 11:03:09.0
 Área o unidad administrativa responsable de la información : SECRETARIA TÉCNICA

Mostrando 1 al 2 de 2 registros

Es así que, del Primer Informe de Gobierno 2016 o también llamado Primer Informe de Resultados, encontramos en la parte que nos interesa lo siguiente:



variada y con productos de buena calidad-, una canastilla de maternidad, orientación integral, además de capacitación para el desarrollo individual.

1.7 El papel de la Mujer y Perspectiva de Género en el Municipio.

1.7.1 Convenio de Colaboración. Con el firme objetivo de fortalecer la perspectiva de género en nuestro municipio, se realizaron diversas acciones a través del Instituto Municipal para la Protección de la Mujer. Una de ellas es la firma del Convenio de colaboración entre el ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM), donde se contempla el equipamiento del Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, en el cual se otorgaran servicios gratuitos como atención psicológica, asesoría jurídica, atención médica y asistencia de trabajadores sociales a mujeres tultitlenses víctimas de algún tipo de violencia.

En el primer año de gestión de esta Administración también se logró y llevó a cabo la firma del convenio de colaboración con el INMUJERES para la implementación del programa "Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género". Mediante este convenio, el Gobierno Federal otorgó un monto de inversión de \$200,000.00, mismos que se utilizaron para la realización de 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres tultitlenses, con el objetivo de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros.

1.7.2 Un Billón de Pie. Para prevenir el delito de trata de personas en la entidad, el Gobierno Municipal de Tultitlán, en coordinación con el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (CEMyBS), se sumó a la campaña mundial "Un Billón de Pie", mediante el evento que se realizó en el marco del Día Internacional de la

~ 17 ~

Del contenido del Informe en estudio, se advierte que el Ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM), firmaron un Convenio de colaboración, en el cual se contempla el equipamiento del Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia; cuyo objetivo es otorgar

servicios gratuitos como atención psicológica, asesoría jurídica, atención médica y asistencia de trabajadores sociales a mujeres Tultitlenses víctimas de algún tipo de violencia; asimismo, el Ayuntamiento firmó un convenio de colaboración con el INMUJERES para la implementación del programa “Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género”, en el que el Gobierno Federal otorgó un monto de inversión de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales fueron utilizados para la realización de 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres Tultitlenses, con el objetivo de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros.

Ahora bien, del primer requerimiento se desprende que el particular desea conocer el Convenio de colaboración firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM); al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su Informe Justificado un “Convenio de Coordinación celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; en el cual, si bien de su contenido se desprende que dicha Comisión entre otras cosas, se comprometió a garantizar el acceso a servicios multidisciplinarios de primer contacto en psicología trabajo social, atención médica, orientación jurídica y defensa especializada y el Ayuntamiento entre otras cosas, se comprometió a proporcionar un espacio físico dentro de sus instalaciones para que la Comisión referida prestara sus servicios multidisciplinarios y de defensa especializada; también lo es que, la denominación del Convenio entregado mediante Informe Justificado, no corresponde al señalado tanto en el Informe de Gobierno como en la solicitud de información del particular; por lo que, no se tiene certeza de que el Convenio de Colaboración y Convenio de Coordinación celebrado

Ayuntamiento del Municipio de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sean los mismos.

En consecuencia, este Órgano Garante a fin de dar certeza al **RECURRENTE** respecto de la información proporcionada, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, entregue el Convenio de Colaboración firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM); y para el caso de que éste corresponda al Convenio de Coordinación entregado en Informe Justificado, bastará con que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, respecto de la solicitud requerida por el particular, consistente en la situación que guarda a la fecha el Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, horarios, ubicación, funciones y alcances del mismo; al respecto **EL SUJETO OBLIGADO**, refirió a través del Informe Justificado que, dicho Módulo se abrió en el mes de julio de dos mil diecisiete, en Zona Oriente, con horario de 09:00 a 18:00 horas y se atiende a mujeres y niñas víctimas de violencia de género.

Es así que, del análisis a la información proporcionada, se desprende que la misma no satisface por completo el derecho de acceso a la información del particular; pues si bien refiere que el Módulo de referencia, atiende a mujeres y niñas víctimas de violencia de género, también lo es que, dichas manifestaciones no colman la solicitud del **RECURRENTE**, al no precisar las funciones y alcances que de manera específica tiene dicho Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

Por otra parte, EL SUJETO OBLIGADO refiere que el Módulo de Atención, se encuentra en la Zona Oriente; sin embargo, no precisa su ubicación, es decir el domicilio completo que lo haga localizable.

Al respecto, debe observarse lo señalado en el Acuerdo por el que aprueba la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2010, el cual precisa lo siguiente:

“Artículo 2.- La presente Norma Técnica es de observancia obligatoria para el Instituto y para las Unidades del Estado que por sus funciones tengan a su cargo la captación, actualización e integración de registros administrativos que contengan Domicilios Geográficos, realizada por sí mismas o por terceros, cuando se les encomiende dicha actividad.

VIII. Domicilio geográfico.- el espacio al interior de una localidad o referido a una vía de comunicación que ocupa un inmueble (edificación o terreno) donde pueden establecerse una o más personas o unidades económicas, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones o derechos;

...

XX. Unidades del Estado o Unidades.- las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

...

c) Las entidades federativas y los municipios;”

Artículo 6.- Para efectos de la presente Norma, se aplicará el concepto de Domicilio Geográfico con un enfoque amplio e incluyente de todas las

variantes que pueda presentarse de éste, a nivel nacional y que sea funcional tanto en ámbitos urbanos como en rurales.

Artículo 7.- Los componentes que deben integrar el Domicilio Geográfico son:

COMPONENTES		
ESPACIALES	DE REFERENCIA	GEOESTADISTICOS
Vialidad	Número Exterior	AGEE
Carretera	Número Interior	AGEM
Camino	Asentamiento Humano	Localidad
	Código Postal	
	Descripción de Ubicación	

Atento a lo anterior, se advierte que un domicilio geográfico correspondiente a un inmueble, como lo es el Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia, y debe integrarse por: a) Componentes espaciales como: vialidad, carretera o camino; b) Componentes de referencia como número exterior, número interior, asentamiento humano, código postal y descripción de ubicación; y c) Componentes geo-estadísticos como Área Geo-estadística Estatal o del Distrito Federal, Área Geo-estadística Municipal o Delegacional o Localidad.

Atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega del documento o documentos, en los que conste, la ubicación o domicilio geográfico del mismo, de ser procedente, en versión pública, a fin de brindar certeza jurídica al particular que

accionó el derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, respecto de la solicitud requerida por el particular, consistente en el Convenio de colaboración con el INMUJERES; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta adjuntó el Convenio solicitado, que a manera de ejemplo se inserta la primer y última hoja del mismo:

CU/PT/TC/MS/260/2015

CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN QUE EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INMUJERES", REPRESENTADO POR SU PRESIDENTA, LA LIC. LORENA CRUZ SÁNCHEZ, Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, DEL ESTADO DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, EL C. JORGE ADÁN BARRÓN GIRALDE, EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EL C. RICARDO IRIARTE MERCADO, Y LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA MUJER, LA C. ANA MARÍA ROTH GONZÁLEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", Y QUE DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", Y QUE SE SUJETAN AL TENDOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de diciembre de 2015, el "INMUJERES", publicó en el Diario Oficial de la Federación las Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2016, en lo sucesivo el "PROGRAMA".

SEGUNDO. Del artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria se desprende que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso, de las entidades se autorizan en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, dispone que los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autoriza la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que estos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

DECLARACIONES

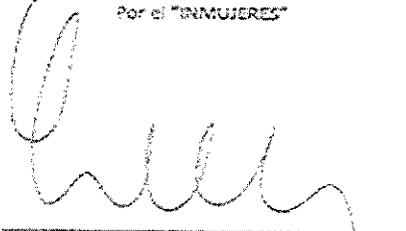
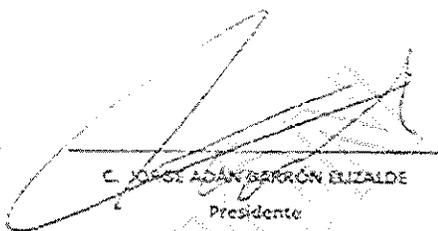
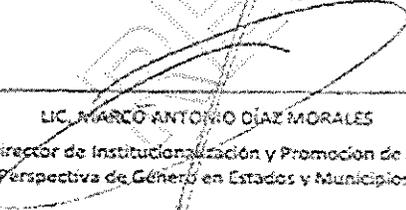
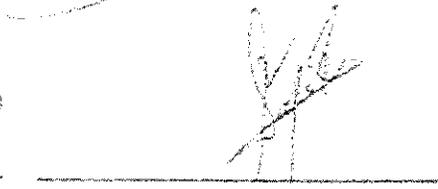
1. El "INMUJERES" declara que:

1.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de enero de 2001.

1.2 La Lic. Lorena Cruz Sánchez, en su carácter de Titular de la Presidencia del "INMUJERES" y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracciones II y III de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y fracción I del artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, se encuentra facultada para firmar el presente Convenio Específico de Colaboración, acreditando su personalidad con el nombramiento emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, de fecha 16 de enero de 2013.

1.3 Su objetivo general es promover y fomentar las condiciones que permiten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país, bajo los criterios de transversalidad, federalismo y fortalecimiento de los vínculos con los poderes legislativo y judicial, en sus ámbitos federal y estatal.

Lo que fue el presente "CONVENIO" y enteradas "LAS PARTES" de su contenido y alcance legal, lo firman al margen y al calce las personas que en él intervienen, por duplicado, en México, Ciudad de México, el 10 de marzo de 2016.

Por el "INMUJERES"	Por el "MUNICIPIO"
 LIC. LORENA CRUZ SÁNCHEZ Presidenta	 C. JORGE ADÁN BARRÓN ELIZALDE Presidente
 MARÍA DE LA PAZ LÓPEZ BARAJAS Directora General de Institucionalización de la Perspectiva de Género	 C. RICARDO URIARTE MERCADO Secretario
 LIC. MARCO ANTONIO DÍAZ MORALES Director de Institucionalización y Promoción de la Perspectiva de Género en Estados y Municipios	 C. ANA MARÍA ROTH GONZÁLEZ Directora General

Es la última hoja correspondiente al "CONVENIO" que celebra el "INMUJERES" con el "MUNICIPIO" a través de la "COMISIÓN EJECUTORA", con vigencia a partir de la fecha de su suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2016.

xxxx

Atento a ello, este Órgano Garante determina que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información requerido por el particular.

Ahora bien, por cuanto hace al último requerimiento del particular, consistente en "4. Datos en forma detallada (facturas, erogaciones) acerca de los \$200,000.00 pesos utilizados en los 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres tultitlenses"; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su Informe Justificado que desconocía el nombre del Programa que menciona.

Atento a ello, es de señalar que en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento con el Instituto Nacional de las Mujeres, se advierte lo siguiente:

TERCERA. DENOMINACIÓN, VERTIENTE Y MONTO ASIGNADO AL "PROYECTO". Con motivo de la autorización de recursos para la ejecución del "PROYECTO" realizada por el "INMUJERES", con fecha 22 de febrero de 2016, correspondiente a la Modalidad II, el "INMUJERES" otorgará al "MUNICIPIO" la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, del Primer Informe de Gobierno del **SUJETO OBLIGADO**, en el segundo párrafo del numeral 1.7.1, visible en la página 17, se advierte lo siguiente:

En el primer año de gestión de esta Administración también se logró y llevó a cabo la firma del convenio de colaboración con el INMUJERES para la implementación del programa "Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género". Mediante este convenio, el Gobierno Federal otorgó un monto de inversión de \$200,000.00, mismos que se utilizaron para la realización de 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres tultitlenses, con el objetivo de promover y fomentar las condiciones para alcanzar la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros.

De lo anterior, es de señalar que si bien **EL RECURRENTE** al momento de presentar dicha solicitud no precisó el programa al que correspondía dicha solicitud; este Órgano Garante en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, precisa que conforme al numeral 1.7.1 del Primer Informe de Gobierno, el programa corresponde al

“Fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género”; ya que como se mencionó en el multireferido informe, dichas erogaciones corresponden a la realización de los 10 talleres, atento a ello, se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega del facturas y documentos de comprobación de las erogaciones para la impartición de los 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres Tultitlenses.

Por lo que, es importante referir que los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

...

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior

de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico

de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como lo son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Unidad Administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Atento a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que se tratan de recursos públicos que permite una rendición de cuentas eficaz y suficiente para un

debido estado de derecho, por lo que, ha quedado demostrado que se genera un soporte documental; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante, señalar que cuando los documentos contengan información considerada como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, se precisa que si bien es cierto que, los comprobantes fiscales, según el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, contienen requisitos que constituyen datos personales que en términos generales debieran ser testados, también lo es que, para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos, es de interés general conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente gubernamental, por lo que aquellos datos que se asienten para tal efecto deben mantenerse visibles.

Debe agregarse que, **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar los documentos solicitados, debe dejar visible los datos del vendedor o del prestador del servicio, en su caso, y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente, aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública en el caso particular, es de mayor trascendencia el

derecho de cualquier persona a conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que prestan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados, en el sentido de que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por otro lado, es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, código bidimensional y la cadena original del sello, es considerada como información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que respecto al número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice

conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la

autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECORRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00140/TULTITLA/IP/2017 y haga entrega al **RECORRENTE**, vía **SAIMEX** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

"a) El Convenio de colaboración firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de México; para el caso de que éste corresponda al Convenio de Coordinación entregado a través de Informe Justificado, bastará con que lo haga del conocimiento del RECURRENTE.

b) El documento o documentos donde consten las funciones y alcances del Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

c) El documento o documentos donde conste la ubicación del Módulo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia.

d) El documento o documentos donde consten las erogaciones realizadas, para la realización de 10 talleres dirigidos a hombres y mujeres Tultitlenses, incluyendo las facturas, respecto del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género para el ejercicio fiscal 2016.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al RECURRENTE que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión número 02022/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG